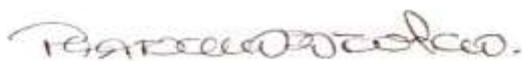


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, para su conocimiento y fines pertinentes, le informo que el día una vez el Despacho revisó la notificación y con el fin de proceder con la actuación siguiente dentro del presente incidente de desacato, cual es emitir el auto sancionatorio, se observó que el auto mediante el cual se decretaron pruebas al interior del trámite incidental, aparece entregado en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@keralty.com](mailto:notificacionesjudiciales@keralty.com) el 28 de mayo de 2021, a las 4:26 p.m.; no obstante, aparece una constancia posterior de la misma fecha y hora que dice: “No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: [notificacionesjudiciales@keraldy.com](mailto:notificacionesjudiciales@keraldy.com). La dirección a la que envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino. Puede que esté mal escrita o que ya no exista...”. En este orden, se revisó nuevamente las notificaciones efectuadas tanto de los autos de requerimiento previo al inicio del incidente, como del auto de su apertura, encontrando que fueron recibidos en la dirección del correo electrónico [notificacionesjudiciales@keralty.com](mailto:notificacionesjudiciales@keralty.com), ante la situación presentada, se verificó en el escrito de acción de tutela, así como en el correo institucional del Despacho, encontrando otra dirección de correo electrónico para notificación a la EPS SANITAS, esto es, [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com), por tal motivo y a efectos de evitar una nulidad por indebida notificación, se procederá nuevamente a emitir auto requiriendo a la entidad accionada y para el efecto, las notificaciones se enviarán a la última cuenta del correo electrónico citada.

Envigado, 04 de junio de 2021



Patricia Elena Osorio Franco  
Oficial mayor



RADICADO 05266-31-10-002-2020-00117-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO  
Ocho de junio de dos mil veintiuno

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y a fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación a la parte accionada, el Despacho, ordena requerirla y notificarla nuevamente en la dirección de correo electrónico [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)

Para el efecto, se tiene que la señora LUZ SILVIA LONDOÑO GÓMEZ, identificada con la cédula No. 22.135.853, presentó incidente por desacato frente a la EPS SANITAS, representada legalmente por el Doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al Fallo de Tutela No. 058 del 24 de marzo de 2020.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez que dio la orden en la sentencia, mediante trámite incidental, siendo aplicable por analogía el contenido del artículo 129 del Código General del Proceso.

No obstante, antes de decidir sobre su apertura, se ORDENA REQUERIR a la EPS SANITAS, representada legalmente por el Doctor JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, informen a esta Judicatura el motivo por el cual no han dado cabal cumplimiento a la orden contenida en la citada providencia, a través de la cual se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la accionante, en lo que respecta a la orden impartida en concreto frente a la citada EPS.

Notifíquese conforme a lo establecido en los autos 191<sup>1</sup> y 263<sup>2</sup> de 2013 de la Corte constitucional por correo electrónico.

Se les recuerda a los interesados que el correo electrónico habilitado para la remisión de sus pronunciamientos es: [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<sup>1</sup> Auto 191/2013 "(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe"

<sup>2</sup> Auto 236/2013 "(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni de la providencia que lo resuelve".

NOTIFÍQUESE,

  
DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ<sup>3</sup>  
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°084  
Fijado hoy 9 de junio de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo  
de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaria

<sup>3</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"